

Radicación No. 110014003007-2020-00707-00

Accionante: ROSALBA PERDOMO LINCE

Accionada: BIENCO S.A.S. INC.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ROSALBA PERDOMO LINCE contra BIENCO S.A.S. INC.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el 11 de agosto del año que avanza, envió a tres correos electrónicos de la empresa CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S., un derecho de petición por medio del cual les solicitaba la entrega de la copia autenticada del documento que acreditara el vínculo comercial existente entre ella en calidad de propietaria del local 2-46 ubicado en el centro comercial de Alta Tecnología de la Carrera 15 No. 77-05 de esta ciudad y esa entidad en calidad de administradores del inmueble en comento, así como de la póliza de garantía con la aseguradora Afianzadora Nacional; que en Sentencia T-077, la Corte Constitucional ha manifestado que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o los particulares, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”* y que acorde con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, actual

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término especial establecido por el legislador para resolver esta clase de derechos es de 10 días, so pena de sanción disciplinaria, concordante con lo normado en el artículo 32 ibidem, y cuyo término se encuentra superado y que por ende acude al presente amparo constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ROSALBA PERDOMO LINCE.

Accionada: BIENCO S.A.S. INC.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Indicó que, efectivamente la accionante en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la dirección ya mencionada, envió a BIENCO S.A.S. INC, un derecho de petición el pasado 11 de agosto de 2020 en el cual solicitaba copia del documento que acreditara el vínculo comercial existente entre ella en su condición de propietaria y esa entidad, que el funcionario CAMILO CUBIDES dio respuesta al mismo mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 del cual anexaba copia y del contrato que la accionante estaba solicitando.

Igualmente, manifestó que, la actora señala como presuntos derechos vulnerados los siguientes: “*DERECHO A DAR RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICIÓN*”, que sobre el particular se remitían a la literalidad de la norma presuntamente vulnerada evidenciando que, ella hace referencia al derecho que tiene todo ciudadano de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, advirtiendo que quien está obligado en los términos de la norma citada son las autoridades, no los particulares como BIENCO S.A.S. INC, que no es una entidad de derecho público, que la obligación que se deriva de la norma en cuestión, se aplica igualmente a particulares pero en

circunstancias especiales, como es cuando brindan un servicio público esencial o cuando se evidencia una grave vulneración o puesta en riesgo de cualquier otro derecho fundamental, así también cuando se evidencia una relación de subordinación de indefensión o en la que se pueda inferir una posición dominante del destinatario del derecho de petición sobre el peticionario, situaciones que no se vislumbran en los hechos en que se funda la tutela, pues BIENCO no es una entidad que se dedique a brindar servicios públicos esenciales y tampoco de la lectura de los hechos narrados, se evidencia la puesta en riesgo de cualquier otro derecho fundamental.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, la tutelante requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, radicó ante la entidad accionada una misiva, en la que solicitada copia autenticada del documento que acreditara el vínculo comercial existente entre ella en calidad de propietaria del local comercial 2-46 ubicado en el centro comercial de Alta Tecnología, con la entidad vinculada y copia de la póliza de garantía con la aseguradora Afianzadora Nacional, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, lo cual fue replicado por la entidad

accionada en los términos esbozados al dar contestación al presente amparo.

Verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada.

Ahora bien, remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario, tenemos que lo requerido por la tutelante realmente no fue satisfecho, pues en la misiva aportada por la entidad convocada, la cual le fue enviada al correo electrónico a la señora ROSALBA PERDOMO LINCE le indicó: *“Con la presente nos permitimos dar respuesta al derecho de petición no sin antes aclarar que Continental de Bienes S.A.S. Bienco S.A.S. Inc., no es una entidad de derecho público como tampoco brinda derechos públicos de carácter esencial, razón por la cual no estamos sujetos a las disposiciones constitucionales que rigen el derecho fundamental de petición por usted invocado. No obstante, lo anterior, ha sido nuestra política, en atención al cumplimiento de las normas de servicio al cliente, el responder de manera diligente todas las solicitudes de nuestros clientes, razón por la cual nos referimos a sus peticiones en los siguientes términos: De acuerdo a su solicitud nos permitimos enviar copia del contrato de mandato firmado con la inmobiliaria DIMENSION INMOBILIARIA LTDA cedido a BIENCO S.A.S INC ”*, la cual, no responde todas las expectativas de aquella, en virtud de que no solamente había solicitado la copia del mentado contrato, sino igualmente copia de la póliza de garantía con la aseguradora Afianzadora Nacional, sin que la entidad accionada en dicha respuesta se manifestara al respecto, sino que guardó silencio.

En este orden de ideas, a título de conclusión, la entidad accionada, no dio respuesta concreta a lo solicitado, y por ende es menester tomar las medidas necesarias, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa demandada para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta a lo pretendido por la accionante en la petición elevada.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ROSALBA PERDOMO LINCE., por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** al representante legal y/ o quien haga sus veces de BIENCO S.A.S. INC., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la accionante, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ